



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 06/2025

EXPEDIENTE NÚMERO: HUAM/27/2023/SVG-RN

SOBRE EL CASO DE VIOLACION A DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

VICTIMA: VD DE INICIALES [REDACTED]

VICTIMA INDIRECTA: V.I. DE INICIALES [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

ADMINISTRACIÓN 2021-2024.

Tlaxcala, Tlax., a 02 de septiembre de 2025.

C. JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 5, 18 fracción III, inciso a), V, 24 fracción X, 46 y 48 primer párrafo fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 150 fracción X, 160 y 161 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **HUAM/27/2023/SVG-RN** para determinar si existieron presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta Recomendación, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Handwritten signature or initials.



Personas Involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Victima Directa	VD
[REDACTED]	[REDACTED]	Victima Indirecta	V.I
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable	AR
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 1	AI1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 2	AI2
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 3	AI3
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 4	AI4
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 5	AI5
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 6	AI6
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Involucrada 7	AI7 <i>JPB</i>



Otras Personas No Involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 1	SP1
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 2	SP2
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 3	SP3
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 4	SP4
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 5	SP5
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 6	SP6
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 7	SP7
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 8	SP8

Handwritten initials/signature



[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 9	SP9
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 10	SP10
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 11	SP11
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 12	SP12
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 13	SP13
[REDACTED]	[REDACTED]	Servidor Público 14	SP14

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Nombre	Acrónimo o Abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huamantla, Tlaxcala	DSPTYPCH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala	PGJE (hoy FGJE)
Coordinación de Protección Civil Municipal de Huamantla	CPCH



En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **HUAM/27/2023/SVG-RN** iniciada de oficio por violaciones a los derechos humanos de **VD** en contra de **AR** y encontrando elementos suficientes para emitir la presente **RECOMENDACIÓN**, basándose y fundándose en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

Por acta circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés, levantada con motivo de la investigación directa realizada por instrucciones verbales de la Presidenta de este Organismo Protector de derechos humanos, toda vez que se reportó el fallecimiento de una persona al interior de los separos de la DSPTYPCH se describe lo siguiente:

- 1.1. Que personal de este Organismo Autónomo se constituyó en las Instalaciones que ocupa la DSPTYPCH; a fin de realizar **INVESTIGACIÓN DIRECTA** por presuntas violaciones a derechos humanos, toda vez que se reportó el fallecimiento de una mujer al interior de los separos de dicha dependencia; teniendo comunicación con SP2 quien refirió que aproximadamente a las cinco horas con seis minutos se recibió el reporte en la PGJE sobre el fallecimiento de una mujer al interior de los separos de esta DSPTYPCH y que aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos arribó el Ministerio Público de Huamantla a realizar las diligencias correspondientes; sin embargo posteriormente se les indicó que quien intervendría sería SP3 y SP4, quienes arribaron más tarde a realizar la diligencia de levantamiento de cadáver, y que la diligencia ya había concluido llevándose el cuerpo a las instalaciones de la PGJE para realizarle la necropsia de ley; por lo que ya habían comenzado la investigación correspondiente y que se tuvo conocimiento que **VD** se encontraba detenida en los separos de esa Dirección. posteriormente **AI1** refirió que el día de ayer por la madrugada se encontraba patrullando con otra compañera a bordo de la unidad que le asignan del área de vialidad y al pasar por la calle Aldama, de este municipio de Huamantla, vieron salir a un menor de un domicilio, quien les hacía señas para que se pararan y al hacerlo les dijo que una señora estaba agrediendo a su mamá adentro de su casa, que en ese momento salió una persona del sexo mujer quien se encontraba en una actitud agresiva, trayendo en la mano una botella de cerveza (caguama), por lo que le pidieron que se retirara del domicilio, negándose ésta, diciéndoles incluso ella misma que mejor se la llevaran detenida y como empezó a alterar el orden público la detuvieron para trasladarla a la DSPTYPCH, por lo que al llegar hacen el registro de detención y el papeleo para la puesta a disposición de **VD**, ingresándola a la celda posteriormente una vez que el médico

Handwritten signature or initials.



- adscrito a la Dirección le realizó el certificado médico y que pasaron aproximadamente quince o veinte minutos y en ese momento el oficial Moisés, se dio cuenta por las cámaras de monitoreo que la detenida se encontraba suspendida de los barrotes, por lo que acudieron de inmediato a la celda donde se encontraba y con la ayuda de otra compañera la desataron ya que tenía su sudadera alrededor del cuello y atada a los barrotes de la reja.
- 1.2. Asimismo, AI5, AI6 y SP7 señalaron que se encontraban de guardia y que las oficiales mujeres que fueron las que hicieron la detención, a las tres horas con veinte minutos, a las tres horas con treinta minutos se realizó el certificado médico por parte de AI7, a las tres horas con treinta y cinco minutos la detenida hizo una llamada telefónica y que saben que fue a VI, pero no le contestó y que cuando ellos arribaron a los separos ya se encontraba personal de Protección Civil y Cruz Roja.
 - 1.3. SP1 manifestó que siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos AI3 le avisó vía telefónica que había escuchado gritos de los policías y que su auxiliar le dijo que una detenida se había colgado al interior de los separos, por lo que se trasladó inmediatamente para estas instalaciones para llevar a cabo los protocolos correspondientes, que cuando llegó ya estaba personal de Protección Civil y Cruz Roja, por lo que AI5, AI6 y SP7 le comentaron que AR se dio cuenta por las cámaras que la persona detenida se había colgado de los barrotes de la puerta con su sudadera y que las oficiales que habían hecho la detención y la puesta a disposición habían llamado a los servicios de emergencia.
 - 1.4. AI3 señaló que aproximadamente a las cuatro horas le pusieron a disposición a una detenida y que después de quince o veinte minutos, escuchó gritos de los oficiales, por lo que le pidió a su auxiliar fuera a ver que sucedía y cuando regresó le dijo que le habían dicho que la detenida se había colgado, por lo que inmediatamente le informó vía telefónica lo sucedido a SP1.
 - 1.5. Finalmente, en el área del Centro de Control y Comando (C2) SP12 y SP14, manifestaron que ya se habían extraído las grabaciones registradas en la madrugada de este día de las cámaras que se encuentran en el interior de esta Dirección, derivado de la investigación que está llevando a cabo la PGJE respecto a los hechos acontecidos en el interior de los separos, señalando que los hechos sucedieron en la celda C.

2
10



B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUB-DERECHOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

La Defensoría de Derechos Humanos VII procedió a radicar el asunto de OFICIO, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, asignándose el número de expediente HUAM/27/2023/SVG-RN; con el acta circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, por presuntas violaciones a derechos humanos de VD por actos atribuibles a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE ATENDIERON EL AREA DE BARANDILLA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS DE LA DSPTYPCH**, por lo que con fundamento a lo dispuesto en los artículos 26 fracción I de la Ley de La Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 109, 160, 161 apartado A fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se procede a realizar la **CALIFICATIVA** del expediente, en los siguientes términos:

1.-SÍNTESIS DE HECHOS.

Los hechos que dieron origen al presente expediente de queja se encuentran transcritos en el inciso A) del capítulo I, de este documento, por lo que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones en este apartado como si a la letra se insertasen.

2.- CONSIDERACIONES:

De los hechos que se desprenden del acta circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés se logra advertir la existencia de posibles violaciones a derechos humanos por parte de **ELEMENTOS DE LA DSPTYPCH**, quienes presuntamente han incurrido en diversas acciones contrarias a privilegiar los derechos fundamentales de **VD**, con base en los siguientes razonamientos:

2.1.- En primer término, se advierte que los **ELEMENTOS DE LA DSPTYPCH**, incurrieron en diversas omisiones que nos lleva a colegir que hubo una prestación indebida del servicio público, ya que de la investigación realizada por parte de personal adscrito a este Organismo Autónomo se desprende que con fecha veinticinco de noviembre del año de dos mil veintitrés, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos fue puesta a disposición de la Juez Municipal de Huamantla, una persona del sexo femenino por alterar el orden público; y que presumiblemente dicha persona se encontraba en estado etílico, ya que según la oficial que llevó a cabo la detención refirió que al salir ésta del domicilio donde se encontraba salió con una botella de cerveza además de que así lo corroboró el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública al practicarle el certificado médico correspondiente, por lo que, al momento de ingresar a la detenida a los separos, en todo momento debieron brindarle las medidas pertinentes; por



advertir que se encontraba en una situación vulnerable por encontrarse privada de su libertad y según el dicho de las mismas autoridades bajo el influjo de alcohol, por tanto tenían la obligación de garantizarle su derecho a salvaguardar su estructura corporal y psicológica para su integridad y principalmente para preservar su vida, por las condiciones en las que se encontraba al estar privada de su libertad.

2.2.- En este orden de ideas es posible afirmar que los servidores públicos encargados de la seguridad, y vigilancia de las personas que se encuentran en el centro de detención provisional, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, incurrieron en omisiones fundamentales que conllevaron a que la persona que en vida llevó el nombre de iniciales [REDACTED] se quitara la vida, pues se insiste en que dichos servidores públicos debieron adoptar medidas de vigilancia hacia dicha persona, ya que a dicho de ellos mismos se encontraba bajo los efectos del alcohol, lo que además fue corroborado por el médico legista en turno encargado de certificar su integridad física, lo que incluso pudo afectar su estado emocional, por lo que en este caso, por la condición de la persona detenida se debía ponderar, la precaución hacia su comportamiento, lo que no sucedió, toda vez que de la investigación realizada por personal actuante, se desprende que existió un lapso de tiempo, sin considerar el estado físico y emocional de la detenida, sin que nadie acudiera a ver cómo se encontraba al interior de la celda donde fue ingresada, pues los comandantes en turno que se encontraban de guardia y a quienes se entrevistó en la investigación, señalan que después de la detención material que fue a las tres horas con veinte minutos, el trámite de certificación médica que fue a las tres horas con treinta minutos y llamada telefónica a la que tenía derecho la persona detenida que fue a las tres horas con treinta y cinco minutos la ingresan a la celda y por otro lado la Juez Municipal refiere que cuando se enteró de lo sucedido inmediatamente le avisó vía telefónica al Director de Seguridad Pública Municipal y este a su vez corrobora dicha versión afirmando que esto fue aproximadamente a las cuatro horas con treinta y cinco minutos, es decir una hora después de que la persona que en vida respondía al nombre de iniciales [REDACTED] fuera ingresada a la celda.

2.3.- Con todo lo anterior es de advertirse que los oficiales que se encontraban en el área de barandilla omitieron brindar seguridad en el seguimiento de la puesta a disposición de la persona detenida, lo que trajo consigo el fallecimiento de dicha persona, transgrediendo con ello y por omisión el Derecho a la Vida.

3.- FUNDAMENTACIÓN:

3.1.- Ahora bien, los bienes jurídicamente tutelados en el presente asunto se encuentran consagrados en los artículos 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la

JM



Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José"; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 95 fracciones I y IX de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, los hechos fueron calificados como a continuación se precisa:

4.- CALIFICATIVA:

Del análisis hecho en el apartado inmediato anterior, se calificó la presente queja por posibles violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de iniciales [REDACTED] de la siguiente forma:

- Respecto a los **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE ATENDIERON EL AREA DE BARANDILLA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS DE LA DSPTYPCH Y A QUIEN O QUIENES DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN RESULTEN VINCULADOS**, recayendo de la siguiente manera:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT, es legalmente competente para conocer de la queja iniciada y radicada de oficio por violaciones a los Derechos Humanos de la **VD**, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracciones I, IV y V, 28, 46 y 48 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones.

J. B.



Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, de manera que, el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala lo siguiente:

“Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”.

A su vez, el artículo 108 de la Constitución local establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que establece:

“Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculcado...”.

En ese tenor, en la presente Recomendación la autoridad señalada como responsable y que resultó vinculada de la investigación a través de la calificativa es **AR**, quien en términos de los preceptos invocados adquiere la calidad de servidor público, de la administración pública municipal, por lo que puede ser vinculado en la presente recomendación, tal como lo disponen los artículos 57, fracción VIII y 58, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presenten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

9 16



III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación que conducen a la presente Recomendación:

3.1. Acta de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, por la cual personal actuante hizo constar que realizó investigación en los separos de la DSPTYPCH por el fallecimiento de VD, en la que en síntesis se hizo constar a lo siguiente:

3.1.1. Que personal de este Organismo Autónomo se constituyó en las Instalaciones que ocupa la DSPTYPCH, toda vez que se reportó el fallecimiento de una mujer al interior de los separos de dicha dependencia Municipal; que ya se había realizado la diligencia de levantamiento de cadáver por parte de personal de la PGJE hoy FGJE, así mismo se hicieron constar las manifestaciones realizadas por diferentes servidores públicos tanto de la PGJE hoy FGJE como de la DSPTYPCH, quienes fueron coincidentes en señalar que VD se encontraba detenida en la celda C, del área de detención preventiva de la DSPTYPCH y que se encontraba en segundo grado etílico; que se realizó el respectivo certificado médico por parte del servidor público encargado y que fue AR quien se encontraba en el área de barandilla el que se dio cuenta por las cámaras de monitoreo que VD se encontraba suspendida de los barrotes, por lo que acudió de inmediato a la celda donde se encontraba y con la ayuda de otra compañera la desataron.

3.2. SP1 remitió videograbaciones de las cámaras de vigilancia que se encuentran en los separos de la DSPTYPCH, en atención a lo solicitado por este Organismo Autónomo

3.3. Ocho actas circunstanciadas en las que se hicieron constar el contenido de las videograbaciones remitidas por SP1, resultando en esencia lo siguiente:

3.3.1 Acta circunstanciada de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar que el *primer archivo contiene una videograbación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, del área denominada "PASILLO BARANDILLA" en la hora 4:15:08, se advierte la presencia de algunas personas en lo que parece ser la parte exterior del área de barandilla, quienes constantemente salen y entran a dicha área que parecen ser los separos de la DSPTYPCH*".

3.3.2. Acta circunstanciada de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar que otro archivo es *de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés siendo la*



continuación del primero y en el que se advierte ya la presencia de más personas con vestimentas características de policías, así mismo que otras personas con vestimenta en rojo y blanco al parecer paramédicos de la cruz roja entran al área de y se alcanza a ver lo que parece ser el reflejo de unas luces rojas, al parecer de una torreta, permaneciendo diversos elementos policiales en el exterior”.

3.3.3. Acta circunstanciada de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar otro archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, del área denominada “PASILLO BARANDILLA” y en el que se advierte que en la hora 08:43:17, ingresan cuatro elementos de policía a los separos y a partir de la hora la hora 09:24:47, se comienza a notar la presencia de diversas personas vestidas de civil, así como dos personas vestidas con una bata blanca quienes ingresan a los separos y marcando las 09:37:26, sale una de las personas de la bata blanca y otra vestida con una chamarra o sudadera negra cargando una camilla en lo que llevan lo que parece ser un cuerpo cubierto con una sábana azul, apreciándose al lado inferior derecho de la cámara lo que parece ser la cajuela de un vehículo blanco (tipo ambulancia) que es donde suben la camilla y proceden a cerrarla.

3.3.4. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar otro archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés del área denominada “CELDA C” y en el que se advierte una plancha de concreto color blanco y en el lado izquierdo del video una parte de un inodoro, y del lado derecho la parte inferior de una reja con barrotes color negro, no hay ningún movimiento o actividad hasta la hora 03:50:08 momento en el que ingresa una persona de la cual solo se puede ver que viste pantalón negro y calcetas blancas, ya que la cámara no alcanza a enfocar la parte superior, quien se sienta en la orilla de la plancha de concreto y pasando unos segundos se levanta acercándose a la reja y se ve que alguien le da una cobija de cuadros, color rojo con blanco y negro, se tapa y se acuesta, haciendo movimientos constantes, pasan cuatro minutos y se levanta acercándose a la reja permaneciendo ahí parada dos minutos, comienza a caminar por el espacio, sentándose de vez en cuando en la plancha de concreto, pasando unos cinco minutos tira la cobija al suelo y permanece sentada, posteriormente se acuesta boca arriba y se puede ver que se trata de una persona mujer, de cabello corto color negro, que tiene puesta lo que parece ser sudadera o playera color negro y encima una chamarra color negro con color mostaza y blanco en la parte superior, así mismo se ve que comienza a llorar, sigue moviéndose constantemente, se acuesta boca abajo y pasan como cuatro minutos se vuelve a sentar y se logra ver que se quita la chamarra y luego la sudadera, haciendo movimiento con las manos como si hiciera un nudo, posteriormente se la coloca en el cuello, se levanta acercándose a la reja y por el enfoque de la cámara solo se ve la parte inferior, es decir las piernas, cuando la cámara marca las 04:06:21 se ve que se voltea de espaldas hacia la reja, posteriormente se coloca en cucullas y se ve como queda hincada, alcanzándose a ver que está sujeta del cuello en los barrotes, haciendo de vez en cuando

ab



algunos movimientos con la mano izquierda durante aproximadamente tres o cuatro minutos, posteriormente se ve que queda inmóvil y hasta que la cámara marca las 04:14:06, se aprecia que empujan la puerta entrando dos personas al parecer mujeres vestidas con uniforme color azul con leyenda en la parte de atrás una "tránsito municipal" y la otra "policía municipal", colocándose alrededor de la persona que esta sujeta del cuello quienes la bajan y mujer que está en el suelo inmóvil y como a los cuatro minutos se ve que entra otra persona sin que se distinga de que sexo con una linterna, quien se coloca a un lado de la mujer que está en el suelo permaneciendo y posteriormente se observa que se trata de personal de protección civil, ya que lleva puesto lo que parece ser un chaleco con el logo de dicha institución y en la parte de abajo dice "emergencias" apreciándose que se coloca a un lado de cuerpo de la mujer en el suelo y con la ayuda de las oficiales la colocan de tal manera que se ve trata de prestarle auxilio, haciendo lo que parece ser RCP, permaneciendo ahí haciendo dicha maniobra y cuando la hora marca las 04:27:00 se corta dicho video..."

3.3.5. Acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar otro archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés del área denominada "CELDA C" y en el que se advierte que las dos mujeres policías y la de protección civil permanecen al interior de la celda a un lado de la mujer inmóvil que está en el suelo, y la de protección civil sigue haciendo maniobras en el cuerpo proporcionándole primeros auxilios y cuando la cámara marca las 04:40:12 entra otra persona vestida con uniforme de la cruz roja mexicana quien se acerca al cuerpo y pasando aproximadamente tres minutos aproximadamente salen todos de la celda, observándose por más de tres horas únicamente el cuerpo de la mujer en el suelo, ya que cuando marcan las 08:20:23 entra una persona del sexo hombre, vestido con pantalón y chamarra negra con franjas grises y blancas, cubriendo su calzado con material como de médico cirujano, al parecer es personal de servicios periciales, ya que coloca señalizaciones de evidencias al rededor del cuerpo, procede a sacar fotografías y procede a tomar medidas de la plancha de concreto, entrando y saliendo constantemente de la celda, posteriormente coloca sobre la plancha lo que parece ser una sábana azul, colocando encima una escuadra y ropa, y cuando la cámara marca las 09:33:40 entra otro hombre vestido con una bata blanca quien procede a retirar las cosas de la plancha, dobla la sanana azul y se ve que alguien más otro hombre introduce una camilla y entre los dos suben a la mujer que sigue en el suelo, colocándole otra sabana azul encima y una vez que la cubren proceden a sacarla de la celda cuando marca la hora 09:37:03, posterior a ello ya no se observa ningún movimiento al interior de la celda, concluyendo el video a las 10:00:00. ..."

3.3.6. Acta circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar el archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, del área denominada "PATIO TRASERO" y en el que se advierte al fondo un portón al parecer color negro,



estacionadas de lado izquierdo dos camionetas (patrullas) con la leyenda en la puerta de "POLICÍA HUAMANTLA" y aun lado se aprecia lo que parece ser otra patrulla junto a un camión, del lado derecho se ven estacionadas cinco motocicletas, posteriormente se abre el portón y entra otra patrulla tipo camioneta en cuya parte trasera y a un costado tiene la leyenda de "POLICÍA MUNICIPAL, color azul marina con franjas blancas, con la torreta encendida, se observan algunos policías platicando posteriormente abordan la camioneta y salen del patio nuevamente por el portón

3.3.7. Acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar otro archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, del área denominada "PATIO TRASERO" y en el que se advierte que en la hora 03:33:34, se abre el portón y entra una patrulla tipo camioneta color azul marino con blanco con la torreta encendida estacionándose de frente y descendiendo de la parte de atrás una mujer policía con otra mujer de cabello corto negro, vestida de pantalón negro y chamarra color negro con colores blanco y mostaza en la parte superior, quien lleva una mochila que se cuelga en el hombro, dirigiéndose hacia el lado inferior derecho de la cámara perdiéndose la vista ya que el ángulo de la cámara no enfoca hacia el interior, luego del lado del chofer desciende un policía hombre y del lado del copiloto otra policía mujer posteriormente se ve que un policía abre la puerta trasera de la patrulla del lado del chofer, permaneciendo ahí unos minutos, luego se retira dejando la puerta abierta, después descienden de la parte trasera dos policías mujeres una se retira y otra se queda a un lado de la camioneta, posteriormente se sube del lado del copiloto, después de unos minutos llega otra patrulla de la POLICÍA MUNICIPAL de la que descienden dos policías hombres y la mujer policía se retira a bordo de la camioneta, enseguida llega otra patrulla quien también se estaciona en el patio, y cuando marca la cámara las 04:38:04 se abre nuevamente el portón y entra una ambulancia de la Cruz Roja con la torreta encendida de la que descienden dos personas con su uniforme de paramédicos, perdiéndose de la vista de la cámara por el ángulo de la cámara, permaneciendo la ambulancia ahí, observándose un grupo de policías y una persona vestida de civil en las inmediaciones del patio caminando y platicando,

3.3.8. Acta circunstanciada de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar el archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, del área denominada "PATIO TRASERO" y en el que se advierte la presencia de personas vestidas de civil, entre ellas una mujer que viste abrigo color beige y botas blancas, platicando a un lado de la ambulancia de la cruz roja y en la hora 06:42:21 se ve abierto el portón nuevamente y entra otra ambulancia que tiene en la parte de atrás la leyenda "SEMEFO" de igual forma con la torreta encendida, descendiendo de ella una persona vestida con pants gris y franjas blancas a un costado, chamarra gris o negra y gorro negro, quien se coloca unos guantes azules, abre la cajuela y saca lo

1 ND



que parece ser una camilla, perdiéndose del enfoque de la cámara, después de diez minutos aproximadamente se retira la ambulancia de la cruz roja.

3.4. Acta circunstanciada de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar que en investigación directa se llevó a cabo la consulta de la carpeta de investigación número CI A.I. [REDACTED] ante la Fiscalía Especializada en Femicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, resultando lo siguiente: una vez que se tuvo a la vista la citada carpeta de investigación, se dio fe que entre otras actuaciones se encuentran las siguientes: 1) Acuerdo de inicio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés con el registro de atención ciudadana al 911 a las 7:30 horas, 2) Oficios dirigidos a los titulares de las diversas áreas para la debida integración de la carpeta de investigación, tales como Policía de Investigación, Departamento de Servicios Periciales a efecto de que se designen peritos en química forense, audio y video, medicina legal, criminalística de campo. 3) Acuerdo mediante el cual el Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata Región Norte remite las diligencias practicadas al Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos de alto impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 4) Diligencias de entrevista para el reconocimiento de cadáver y oficios para la entrega del cuerpo y designación de asesor jurídico a la madre de la persona fallecida. 5) Inspección realizada por el oficial de policía [REDACTED] 6) Informe policial homologado. 7) Entrevista a cargo de Policía de investigación a la Juez Municipal [REDACTED], quien en esencia refirió que: recibió la puesta a disposición de la VD. a las 4:03 horas y que diez minutos más tarde escuchó a los oficiales que solicitaban las llaves de los separos, por lo que le pidió a su auxiliar que fuera a ver qué pasaba y cuando regresó éste le dijo que una persona se había suicidado, por lo que le habló al Director de Seguridad Pública para informarle lo sucedido. 8) Entrevista a la paramédico [REDACTED] quien refirió que: aproximadamente a las 4:27 horas un policía le solicitó que acudiera hacer una valoración a una fémina detenida, pero que al llegar vio que no tenía signos vitales, retirándose del lugar y que aproximadamente a las 4:50 horas arribó la Cruz Roja. 9) Entrevista a la policía de nombre [REDACTED], quien refirió que: a las 3:30 horas estando en la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla, llegaron los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], con la detenida quien se encontraba en estado etílico y que el policía de nombre [REDACTED], fue el policía encargado del resguardo de pertenencias, que después fue a ver a la detenida y solicitó las llaves de la reja para abrirla. 10) Entrevista al policía [REDACTED] quien señaló que aproximadamente a las 3:30 horas llegaron los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] con la detenida quien iba en estado etílico, que el fue el encargado del resguardo de pertenencias y que aproximadamente a las 4:20 horas fue a ver a la detenida y que después de bajarla, Efrén fue a pedir apoyo a Protección Civil y que a las 4:50 horas llegó la Cruz Roja. 11) Declaración de la policía [REDACTED] quien refirió que: aproximadamente a las

l. B.



3:10 horas se llevó a cabo la detención de una persona del sexo mujer por alterar el orden público, por lo que una vez que la llevaron a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Huamantla, regresaron al lugar donde se había llevado a cabo la detención para ver si podían entrevistar a la otra persona y que esto fue aproximadamente a las 3:48 horas. 12) Entrevista al policía [REDACTED] quien manifestó que: se encontraba en su domicilio y que aproximadamente a las 4:30 horas le informaron que una persona que se encontraba detenida se había quitado la vida. 13) Entrevista al policía [REDACTED], quien señaló que: se encontraba de recorrido y aproximadamente a las 4:24 horas le avisaron lo sucedido. 14) Entrevista de la servidora pública [REDACTED] quien refirió que estando de recorrido, siendo aproximadamente las 3:20 horas, un menor les solicitó el apoyo para que detuvieran a una persona que se encontraba agrediendo a su mamá, por lo que es ingresada al área preventiva de detención, aproximadamente a las 3:48 horas. 15) Entrevista al policía [REDACTED] quien refirió que: estando de recorrido al ir circulando sobre una calle, un menor les solicitó el apoyo para que detuvieran a una persona y que se la llevaron al área preventiva de detención. 16) Entrevista a la policía [REDACTED] quien manifestó que: aproximadamente a las 3:10 horas se llevó a cabo la detención de una persona del sexo mujer, por alterar el orden público, por lo que una vez que la llevaron a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Huamantla, regresaron al lugar donde se había llevado a cabo la detención para ver si podían entrevistar a la otra persona y que esto fue en el domicilio ubicado en [REDACTED], colonia centro del municipio de Huamantla, Tlaxcala. 17) Entrevista a la [REDACTED] quien refirió que: su hija vivía con su abuela desde hace algún tiempo porque tenía problemas con ella ya que tenía adicción al alcohol y que tenía una pareja de nombre [REDACTED] que tenía conocimiento que ya no estaban juntas, pero sabe que ese día su hija fue a verla y no sabe exactamente que fue lo que pasó. ...”

3.5. Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la comparecencia de VI quien manifestó que “... se enteró a través de una amiga que se había publicado en redes sociales una nota a través de una página denominada “**Huamantla matutino**”, misma que se refiere al fallecimiento de su hija quien en vida respondía al nombre de VD, por lo que manifiesta que no está de acuerdo con que se haga pública la situación, ya que la información se encuentra distorsionada se refieren hechos que no son ciertos y considera que esto únicamente tiene tintes políticos y además porque publicaron la fotografía de su hija; por lo que el día de tres de junio de dos mil veinticuatro acudió a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la ciudad de Tlaxcala a solicitar su intervención, por lo que quiere saber si respecto a los hechos ocurridos el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés en los que perdió la vida su hija existe algún procedimiento que se haya iniciado; haciendo de su conocimiento la existencia del presente expediente de queja a lo que manifestó que es su deseo adherirse a la queja y en hace

23



suya la queja para que se continúe con la investigación y se sancione a las personas que hayan incurrido en actos u omisiones que violentaron el derecho a la vida de su hija, además desea ampliar la queja en contra de todos los elementos y/o servidores públicos que intervinieron ya que ella misma fue objeto de vulneración a sus derechos humanos, porque tiene conocimiento que su hija falleció a las tres horas con cincuenta y un minutos y a ella le avisó su mamá aproximadamente a las ocho horas con diez minutos que en su domicilio se encontraban unos elementos de la policía municipal buscando a la mamá de **VD**, que aproximadamente a las nueve horas con diez minutos llegó a las instalaciones de la **DSPTYCH** y que hasta las diez horas con veinticinco minutos una mujer policía que se encontraba acompañada de otras mujeres tres policías y tres de protección civil, de quien desconoce sus nombres, le dijo que su hija se había ahorcado con su sudadera, dándole la noticia de manera por demás indiferente, sin ningún tacto e incluso grotesco; y que ese mismo día aproximadamente a las once horas con treinta minutos recibió una llamada telefónica de quien dijo ser oficial de investigación diciéndole que acudiera nuevamente a las instalaciones de la Comisaría para platicar respecto a los sucedido y posteriormente llegó otra persona quien únicamente le ofreció servicios funerarios; así mismo refiere que ese mismo día la noticia ya circulaba en redes sociales y se supone que los únicos que tenían conocimiento eran las autoridades de seguridad pública municipal y los servidores públicos de la **PGJE** hoy **FGJE** ya que incluso cuando ella llegó le dijeron que a su hija ya se la había llevado el **SEMEFO**; así también su inconformidad es porque se enteró que existen videos de lo sucedido y que estos ya habían sido vistos por varias personas que trabajan en la **DSPTPC** ya que un oficial de tránsito que conoce, le dijo que el había visto el video, por lo que considera que no es ético y que de ninguna manera, tendrían que ver ese video personas ajenas.

3.6. Oficio número 169/2025 por medio del cual la Agente del Ministerio Público de la **FGJE** remite copia certificada del dictamen de necropsia, así como el de audio y video que obran en la carpeta de investigación número C.I. [REDACTED] de los que se desprende lo siguiente:

3.6.1 Informe con número de llamado 153/2023 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, signado por SP12, mediante el cual hace de conocimiento que la diligencia de extracción de videos se realiza en domicilio Luis Donald Colosio sin número en instalaciones de centro de monitoreo en Municipio de Huamantla, Tlaxcala, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés". Así mismo que el área correspondiente a diligencia de Extracción de Videos es la de INFORMÁTICA FORENSE; por otra parte dado que no se proporcionan características de la persona mencionada que perdiera la vida, únicamente un nombre (**VD**) de [REDACTED] años; No es posible dar cumplimiento a lo solicitado, por la Agente del Ministerio Público en oficio número P.I.14290/2023 en el que le solicitó analizar un indicio que sería proporcionado por policía de investigación con la finalidad de: 1) Fijar mediante secuencia fotográfica la reproducción de los

2
13



videos. 2) Establecer el tiempo de duración de los videos. 3) Establecer cuantas personas intervienen. 4) en caso de existir diálogos transcribirlos. 5) realizar acercamientos tanto de personas.

3.6.2. Dictamen de Identificación y Necropsia de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, signado por SP13 en el que establece que: *“1.- La causa de muerte del cadáver de VD fue: asfixia mecánica secundaria a ahorcamiento. 2.- La lesión descrita como lesión 1, en conjunto con lo descrito en la apertura del cadáver, disección de cuello, se establece que fue la que causó la muerte, al ser una lesión que, por sus características, corresponde a un surco blando, por un elemento objeto constrictor blando. 3.- El cronotanadiagnóstico, teniendo en consideración el clima, el lugar y los cambios morfológicos que presenta el cadáver, es de 5 a 8 horas previas en relación a la hora de necropsia, es decir entre las 3:40 y las 6:40 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés. 4.- Tipo de muerte: violenta- agresión autoinfligidas”.*

3.7. Oficio número 202-2025 de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, signado por la Licenciada [REDACTED] Directora de la DSPTYPCH, por medio del cual remite copia autenticada de los registros localizados en relación a los hechos ocurridos el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, consistentes en: 1.- Informe policial número 1322/11-2023, RND: TL/IA/013/25112023/0010 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por AR2 y AR3 mediante el cual ponen a disposición de AI1 a VD, con los anexos correspondientes en los que constan la narrativa de hechos, boleta de persona retenida con resguardo de pertenencias, examen médico-clínico- físico- toxicológico realizado por AI7 a VD, informe del uso de la fuerza y descripción de los hechos y actuación de la autoridad. 2.- Tarjeta informativa de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, suscrita y firmada por SP5 y SP6 con número de folio TIH/EXP-3/0158/2023, Expediente 011/2323 de la unidad oficial MH-1516, mediante la cual informan a SP1 que se brindó apoyo y acompañamiento a VI para los trámites correspondientes de la entrega del cuerpo de VD. 3.- Informe policial homologado de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, en el que consta la narrativa de hechos del primer respondiente AR. 4.- Parte de novedades con numero de oficio 25-11-2023 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés suscrito y firmado por AI5 y AI6, en el que informan a SP1 la detención de VD a las 3:20 horas y los hechos ocurridos dentro del centro de detención municipal a las 4:20 horas. De cuyos documentos en esencia se advierte lo siguiente:

3.7.1. Del informe policial número 1322/11-2023, RND: TL/IA/013/25112023/0010 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se aprecia un sello de recibido del Juzgado Municipal al margen superior derecho y asentada la fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y las cuatro horas cero tres horas y del que se desprende que el día sábado veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las tres quince horas, SP8, AI1, AI2 y



SP9, al encontrarse de recorrido sobre la calle Aldama Oriente, colonia centro de la ciudad de Huamantla, Tlaxcala, fueron informados por una persona menor de edad, que se encontraba realizando señas solicitando apoyo porque metros más adelante se encontraban dos personas del sexo femenino discutiendo en la vía pública afuera de un domicilio, por lo que inmediatamente se trasladaron al lugar en donde observaron a dos personas del sexo femenino, entrevistándose e identificándose como Policías activos adscritos a la DSPTYPCH, en donde AI1 se entrevista con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifiesta de viva voz que la otra femenina de vestimenta chamarra de color negro blanco y amarillo, pants de color negro, tenis de color negro, se encontraba en aparente estado de ebriedad, queriendo introducirse a su domicilio, alterando el orden público, por lo que la exhortaron para que se retirara del lugar, haciendo caso omiso, siendo las tres veinte horas se procede a su detención por alterar el orden público, quien se encontraba agresiva en el lugar, vociferando palabras altisonantes, y accedió a su detención, por lo que AI1, procedió a realizar la detención trasladándola a la DSPTYPCH. Tres treinta horas es valorada por el médico legista en turno, el cual mediante alcoholímetro reporta segundo grado etílico al momento de la certificación de VD se torna totalmente agresiva y diciendo groserías, certificándola en la parte lateral izquierda del área de barandilla, siendo las tres treinta y cinco horas, realiza llamada de su teléfono celular al número [REDACTED] manifestando que era de era su progenitora, misma que no le respondió la llamada. Tres cuarenta y ocho horas es ingresada a la unidad preventiva, puesta a disposición.

Y del examen médico-clínico- físico- toxicológico realizado por AI7 a VD el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a las tres horas con treinta minutos se desprende como resultado de examen segundo Grado Etílico.

3.7.2. Tarjeta informativa de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la cual SP5 y SP6 informan a SP1 que le ofrecieron brindar apoyo de traslado y acompañamiento a VI a las instalaciones del Ministerio Público, para llevar a cabo el trámite de reconocimiento y entrega del cuerpo de VD, pero que VI manifestó que era su deseo realizar el trámite por sus propios medios, únicamente solicitando que se le orientara sobre la documentación que debía presentar y la dirección de las instalaciones del Ministerio Público, solicitando le fueran entregadas las pertenencias de su familiar, explicándole que estas serían entregadas al momento en que el Ministerio Público lo indicara o determinara que el proceso de investigación ha concluido y que también manifestó que ya había establecido comunicación con un familiar para que se él quien la acompañe a realizar los trámites correspondientes.

3.7.3. Informe policial homologado de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, en el que consta la narrativa de los hechos ocurridos el veinticinco de noviembre de



dos mil veintitrés, de AR, quien refirió que: “ Me permito informar que el día de hoy 25 de Noviembre del 2023, siendo aproximadamente las 03:20 horas, al encontrarme en servicio como radio operador en el área de Barandilla de esta Comisaría, siendo esta la hora en que me tocaba pedir novedades a las unidades y servicios establecidos, llenado de bitácora de novedades, escucho vía radio transmisor por parte de las oficiales de la CRP HH-1514, reportando la detención de una femenina que se encontraba alterando el orden público en calle Aldama oriente colonia centro Huamantla, Tlaxcala, por lo que la trasladaría a la Comisaría de Seguridad Pública a la que estoy adscrito. Posteriormente siendo las 3:30 horas llega la compañera [REDACTED] y el compañero [REDACTED] quien observe (sic) traían una persona del sexo femenino con vestimenta pants de color negro tenis negros chamarra negra con blanco y amarillo la cual aparentemente me percató que venía en estado de éflico (sic), los cuales la presentan conmigo para recabarle sus generales mismo recuerdo dijo responder al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años, continuaron con su puesta a disposición posteriormente al ser aproximadamente las 4:20 horas del día y la fecha (sic) al salir a revisar a la femenina al llegar al separo estaba recargada de espaldas en la reja del separo con las piernas flexionadas y que a la altura del cuello tenía enredada una prenda color gris, misma que también se encontraba amarrada a tres barrotes de la reja donde se encontraba, percatándome que no se movía por lo que de inmediato pido gritando las llaves a los compañeros que estaban en barandilla, trayéndolas la compañera [REDACTED] quien quita el candado de la puerta del separo y entre las compañeras [REDACTED] [REDACTED] entran al separo levantan a la femenina en lo que yo desato la prenda de los barrotes del separo donde estaba y después de esto el compañero [REDACTED] va a pedir apoyo a personal de Protección Civil llegando minutos más tarde la paramédico [REDACTED] [REDACTED] quien brinda los primeros auxilios sin embargo al término de su revisión determinó que la femenina ya no contaba con signos vitales, por lo que de inmediato le doy de conocimiento a mis superiores vía radio transmisor de lo sucedido al segundo comandante [REDACTED] quien me da la instrucción que le informara a los compañeros de Cruz Roja para que acudieran y que si llegando los compañeros de Cruz Roja certificaban la ausencia de signos vitales de la femenina [REDACTED] se informara al 911, siendo así las 04:50 horas, arriba personal de cruz roja y al revisarla el paramédico [REDACTED] determina que la femenina ya no contaba con signos vitales, procediendo el compañero [REDACTED] a avisar al 911, para que mandaran al personal respondiente, siendo todo lo que deseo manifestar en mi entrevista.”

3.7.4. Parte de novedades con numero de oficio 25-11-2023 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por AI5 y AI6, en el que informan a SP1 la detención de VD a las 3:20 horas y los hechos ocurridos dentro del centro de detención municipal a las 4:20 horas señalando textualmente en su parte conducente lo siguiente:

l
ab



“ 03:20 Horas.- Es detenida la C. [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED], por oficiales de la unidad HH1514 como conductor Policía Tercero [REDACTED], como copiloto y escolta Policía [REDACTED] como sobre escoltas Policía Tercero [REDACTED] y Policía [REDACTED], quienes al encontrarse en cumplimiento de sus funciones fueron informados por una menor de edad de 11 años de edad de dos personas alterando el orden público en calle Aldama Oriente, colonia Centro de esta misma ciudad, al llegar al lugar se identifican como policías adscritos del municipio de Huamantla, misma que se encontraba alterando el orden público. Al invitarle que se retire del lugar esta hizo caso omiso, motivo por el cual le informan el motivo de su detención le realizan lectura de sus derechos que le asisten como persona detenida, misma que se encontraba en aparente estado de ebriedad, por lo que fue trasladada a las instalaciones de Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal para ser puesta a disposición del Juez Municipal en turno, según los hechos narrados en el informe 1322/11-2023.

04:20 Horas.- Informo el Policía [REDACTED] que, al encontrarse en su servicio asignado en el área de Barandilla, deja de escuchar ruido al interior del área preventiva, por lo que se traslada a realizar una inspección y al ingresar se percata que al interior de la unidad preventiva de esta Comisaría, específicamente en la celda destinada a personas del sexo femenino, se encontraba una persona del sexo femenino suspendida con prenda de color gris de los barrotes, por lo que de inmediato solicito apoyo de las compañeras que en ese momento se encontraban en el área de Barandilla siendo las Policías [REDACTED] y [REDACTED], quienes de inmediato bajan a la femenina colocándola en el piso, así mismo el Policía tercero [REDACTED], se dirige de inmediato a las oficinas que ocupa Protección Civil, solicitando apoyo de los paramédicos de protección civil, en tanto el Policía [REDACTED], solicito el apoyo vía telefónica de la unidad de cruz roja, al mismo tiempo que le informo vía radio transmisor al segundo comandante en turno [REDACTED] de lo antes referido quien arriba a las 04:32 horas, al igual que la paramédico de protección civil [REDACTED] siendo la paramédico [REDACTED] quien le brinda atención prehospitalaria a la femenina de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED], arribando a las 04:36 horas, el primer comandante en turno [REDACTED] y el Comandante Operativo y de Supervisión General [REDACTED] Informando la paramédico [REDACTED], que la persona del sexo femenino de nombre con iniciales [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED], ya no presentaba signos vitales, siendo 04:49 horas, arriba la unidad de Cruz Roja TLX-663 al mando del paramédico [REDACTED] con uno más, quienes de igual forma procede a valorar a la femenina, informando a las 04:54 horas, que efectivamente la C. [REDACTED]

lap



██████████, de ██████ años de edad, con domicilio en ██████████
██████████ ya no cuenta con signos vitales, por lo que inmediatamente se da inicio al
acordonamiento del lugar, con cinta elástica de color amarillo con la leyenda PROHIBIDO EL PASO,
así mismo siendo las 05:06 horas, se levanta el folio 2311250296, ante la plataforma Safety Net CAD,
del Sistema Nacional de emergencias 911, por incidente de suicidio, y se solicita el arribo de servicios
de emergencia así como de SEMEFO, para que se llevara a cabo las diligencias correspondientes,
arribando a las 06:27 horas, Policía de Investigación ██████████ con uno más,
06:50 horas, arriba la unidad de SEMEFO marca Toyota Hace, color blanco, con placas de circulación
XD5201A del Estado de Tlaxcala, al mando perito en criminalística de campo ██████████
con uno más, la cual siendo las 06:56 horas procede a realizar el procesamiento del lugar, 09:40
horas arriba policía de investigación de la unidad de homicidios dolosos a cargo de ██████████
██████████, los cuales en coordinación de perito de criminalística de campo y apoyo técnico proceden al
levantamiento de la occisa, concluyendo a las 09:50 horas, siendo aproximadamente las 10:10 horas,
se presentan en estas instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil
Municipal, el Licenciado ██████████ con uno más, de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos.”

3.8. Oficio número 213-2025 de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, signado por
AR, AI1, AI2, AI5, AI6, SP5 y SP6 por medio del cual remiten a la Defensoría VII copia simple de la
copia autenticada de los documentos remitidos por la Directora de Seguridad Pública, Tránsito
y Protección Civil Municipal de Huamantla, descritos en el punto mediato anterior, por lo que se
tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

3.9. Acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, en la que se hizo constar
que en investigación directa se llevó a cabo la consulta de la carpeta de investigación número CI
██████████ ante la Fiscalía Especializada en Femicidios de la Procuraduría General
de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que una vez que se tuvo a la vista se desprende que
corren agregadas algunas documentales las cuales no se encontraban en fecha once de abril de dos
mil veinticuatro como consta en el punto 3.4. de este mismo apartado, siendo las siguientes: 1)
Informe con número de llamado 153/2023 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil
veintitrés, signado por SP12, descrito en el punto 3.6.1. 2) Dictamen de Identificación y Necropsia
de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, signado por SP13, descrito en el punto 3.6.2, y 3)
Dictamen en materia de Química Forense número 2011/2023, Registro número 829/2023, E 467TX-
S23 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la perito forense de la
Fiscalía General de Justicia del Estado antes Procuraduría General de Justicia del Estado, ██████████
██████████, el que en esencia refiere que se emplearon las técnicas de análisis
inmunoenzimático (EMIT) y equipo Viva Gen III, y con lo que concluye que Si se identificó la

Handwritten signature



presencia de alcohol etílico en una concentración de 252.59 mg/dl en el cuerpo de **VD**, no así la presencia de otras sustancias como metabolitos de anfetamina, barbitúricos, canaboides, benzodiacepina, cocaína y opiáceos.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

4.1. Del análisis lógico jurídico de los hechos, argumentos, pruebas, evidencias así como los medios de convicción y las diligencias practicadas que integran el presente expediente de queja **HUAM/27/2023/SVG-RN** en términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encontraron elementos suficientes para tenerse por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de **VD** y que fueron calificados como: **DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA VIDA, DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**; como más adelante se analiza, por lo que en principio resulta indispensable sustentar y determinar sobre el alcance legal de estos derechos humanos.

A) DERECHO A LA VIDA

Ahora bien, el derecho a la vida debe establecerse como un derecho inminente, lo cual, si bien es propio de la persona, preservar su vida y que el estado salvaguarde este derecho, de igual manera los estados deben garantizar la creación de condiciones para que no se realicen violaciones a este derecho, teniendo el deber de impedir que las personas atenten contra su propia vida, lo que “resulta relevante el contenido del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Así entonces este derecho a la vida, tiene dos obligaciones que consisten en asegurar la prevalencia, y adoptar las medidas para proteger y preservar dicho derecho, siendo esto, cumplir con sus obligaciones jurisdiccionales y administrativas de acuerdo a sus facultades, lo cual en el presente caso no aconteció, mismas que se encuentran reconocidas como derecho humano en diversos instrumentos nacionales, como el artículo 1, párrafo primero y tercero, 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e internacionales que forman parte de la normativa aplicable al Estado mexicano, por ejemplo, en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 4 de la Convención Americana

Handwritten signature or initials.



sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos y deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6.1 Estipula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 4. Establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Universal de Derechos Humanos.



El artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Lo que conlleva a establecer que es deber del estado, tratándose de personas privadas de la libertad, bajo custodia o cuidado del Estado, de cuidar y preservar la vida humana.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Este derecho fue lesionado al haber una omisión por parte del servidor público de cumplir con sus facultades establecidas dentro de los ordenamientos administrativos.

El derecho a la integridad personal debe entenderse como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones.

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 19 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los cuales establecen en congruencia que, “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:



“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

4.2. Del análisis de las actuaciones que integran la queja que dio origen a este documento, se desprende que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, a raíz de la detención de la persona que en vida llevó el nombre de [REDACTED], quien fue detenida y posteriormente puesta a disposición de **AI3** misma que refirió que dicha puesta a disposición sucedió alrededor de las cuatro horas de ese día y que aproximadamente veinte minutos después al escuchar gritos su auxiliar fue a ver que sucedía y después éste le dijo que la detenida se había colgado, por lo que inmediatamente le informó vía telefónica lo sucedido a **SP1**, lo que conlleva a observar que no hubo intervención de su parte por cuanto hace a la situación jurídica de dicha persona, desprendiéndose que **AI3** tuvo conocimiento de la detención de **VD** una vez que recibió el oficio de la puesta a disposición y por el lapso de tiempo que transcurrió entre la recepción de dicho oficio y lo sucedido con **VD** al interior de la celda se puede concluir que su actuación fue limitada en cuanto al tiempo para calificar dicha detención, ya que efectivamente de autos se advierte que la puesta a disposición de **VD** ante **AI3** fue a las cuatro horas con tres minutos, ya que es la hora que se encuentra asentada en el sello de recibido del Juzgado Municipal, y según lo manifestado por **AR** se enteraron de lo ocurrido al interior de la celda donde perdió la vida **VD** a las cuatro horas con veinte minutos, luego entonces el lapso de tiempo que transcurrió entre un evento y el otro fue de diecisiete minutos.

4.3. Ahora bien, de actuaciones se desprende que de los hechos ocurridos el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en los que se encontró a una persona sin vida en el centro de Detención Municipal, perteneciente a la **DSPTYPC**, este Organismo tomó conocimiento no obstante que ya se había realizado el levantamiento de cadáver, como consta en el acta circunstanciada descrita en el punto 3.1. del apartado de “ACTOS DE INVESTIGACIÓN” de este documento y de las demás diligencias precisadas en el mismo apartado, por lo que se procede a su apreciación y relación con los hechos materia de la queja.

4.4. Como se desprende del informe policial número 1322/11-2023, que obra como antecedente y en el quedó establecido que el veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés, a las tres horas con veinte minutos fue detenida quien en vida llevará el nombre de **VD**, por elementos adscritos a la **DSPTYPC**, quienes al encontrarse en ejercicio de sus funciones de recorrido de seguridad, vigilancia y prevención del delito sobre calle Aldama Oriente, Colonia Centro del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, procedieron a la detención y posterior puesta a disposición de **VD** ante **AI3**, llevándola a las instalaciones de la **DSPTYPC**. En virtud de lo anterior la acción por parte de los elementos de Seguridad Pública, fue la de proceder a la detención de **VD** y ponerla a disposición de la autoridad competente, tal y como se advierte en dicho informe del que se advierte en la parte



superior izquierda un sello de recibido del Juzgado Municipal con fecha del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a las cuatro horas con tres minutos

4.5. Por otro lado con los informes rendidos por autoridades señaladas como presuntamente responsables y su superior jerárquico, quienes remitieron en copia simple y copia certificada respectivamente los siguientes documentos: 1.- Informe policial número 1322/11-2023, RND: TL/IA/013/25112023/0010 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por **AI1** y **AI2** mediante el cual ponen a disposición de **AI3** a **VD**, con los anexos correspondientes en los que constan la narrativa de hechos y el certificado médico realizado por **AI7** a **VD**. 2.- Tarjeta informativa de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, suscrita y firmada por **SP5** y **SP6** con número de folio TIH/EXP-3/0158/2023, Expediente 011/2323 de la unidad oficial MH-1516. 3.- Informe policial homologado de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, en el que consta la narrativa de hechos del primer respondiente **AR**. 4.- Parte de novedades con numero de oficio 25-11-2023 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés suscrito y firmado por **AI5** y **AI6**, en el que informan a **SP1** la detención de **VD** a las 3:20 horas y los hechos ocurridos dentro del centro de detención municipal a las 4:20 horas, se puede advertir los siguiente:

4.5.1. En primer lugar que **AR**, se encontraba en servicio en el área de barandilla, es decir que es el encargado de la custodia de las personas que ocupan las celdas del centro de detención municipal de la **DSPTYPCCH** en ese momento, puesto que de la investigación realizada por personal de este Organismo Autónomo **AI1** manifestó que una vez que **VD** fue ingresada a la celda, pasaron aproximadamente quince o veinte minutos **AR** se dio cuenta por las cámaras de monitoreo que la detenida se encontraba suspendida de los barrotes; por otro lado **AR** en su narrativa de hechos realizada dentro del Informe Policial Homologado afirmó que al ser aproximadamente las cuatro horas con veinte minutos fue a revisar a la femenina, que al llegar estaba recargada de espaldas en la reja del separo con las piernas flexionadas y que a la altura del cuello tenía enredada una prenda color gris, que se encontraba amarrada a tres barrotes de la reja, percatándose que no se movía. De lo anterior se puede advertir que la función que tenía en ese momento asignada dicho servidor público era la de vigilar a las personas retenidas en el referido centro de detención municipal y por ende salvaguardar su integridad personal, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que no llevo a cabo la vigilancia de la persona retenida, con la debida diligencia, ya sea a través de las cámaras de monitoreo o bien de manera personal, y aún más cuando el mismo refirió que se dio cuenta que **VD** se encontraba en estado etílico lo que además se corroboró con el certificado médico que le fue practicado, por lo que dicha omisión propició que **VD** se ocasionara un daño irreparable; se afirma lo anterior ya que en ningún momento **AR** al momento de rendir su informe justificó que su conducta se debiera a otros factores ajenos que le impidieran cumplir de manera eficaz y eficiente su encomienda, tal y como

02



se advierte de la evidencia descrita en el punto 3.8 del presente proyecto, puesto que únicamente se limitó a remitir copia de los documentos descritos y en los que consta la narrativa de hechos de el mismo en los que señaló que a las tres horas con treinta minutos llegaron sus compañeros con VD, y que fue hasta las cuatro horas con veinte minutos que fue a revisar a la detenida, por lo que no existe justificación para que no hubiere cumplido con su obligación de supervisar de manera correcta y puntual las celdas del centro de Detención Municipal, perteneciente a la DSPTYPCH.

De lo anterior se puede advertir que si bien no existe certeza de que los servidores públicos pertenecientes a la DSPTYPCH tengan capacitación o no en relación a situaciones específicas que puedan generarse cuando una persona es retenida en los centros de Detención Municipal perteneciente a dicha Dirección, lo cierto es que al pertenecer a una Institución cuya función es entre otras la de salvaguardar la integridad física de cualquier persona, deben las autoridades tomar en cuenta las circunstancias de cada persona que es ingresada y queda bajo su custodia, es decir su situación física, psíquica y moral, esto es resguardar su integridad personal como consecuencia de haber ingerido alguna sustancia nociva, la que al entrar en un estado de abstinencia, el estado debe adoptar las medidas para prevenir algún desenlace fatal como el sucedido en este caso.

4.6. Lo anterior también se corrobora, con el desahogo del disco compacto que remitió SP1, cuyo contenido se encuentra descrito en las diferentes actas circunstanciadas que obran en actuaciones y específicamente en la de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro que obra en autos a fojas, la cual se encuentra descrita en el punto 3.3.4 del apartado de "ACTOS DE INVESTIGACIÓN" de este proyecto, de la que se desprende que se refiere a la grabación de la CELDA C que data del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, y cuando marca la hora tres con cincuenta minutos se observa que es ingresada a la celda C, una persona de la que únicamente se alcanza a ver que viste pantalón negro, calcetas blancas ya que la cámara solo enfoca la parte inferior y posteriormente se observa que alguien le da una cobija, que después se acuesta en la plancha de concreto, se levanta se acerca a la reja, sentándose de vez en cuando en la plancha de concreto, donde se puede apreciar que es una mujer de cabello corto que viste una chamarra de color negro con blanco y color mostaza o amarillo, lo que corrobora la descripción que hacen de la vestimenta de la persona detenida AI1 y AI2 en su puesta a disposición, también en la grabación se advierte que a partir de que dicha persona es ingresada a la celda hace movimientos constantes, acostándose y sentándose en repetidas ocasiones en la plancha de concreto mostrando lo que puede ser como cierta ansiedad, finalmente se queda sentada y es cuando se ve que se quita la chamarra y luego otra prenda que al parecer es una sudadera, haciendo movimiento con las manos como si hiciera un nudo, posteriormente se la coloca en el cuello, se levanta acercándose a la reja y por el enfoque de la cámara solo se ve la parte inferior,

120



es decir las piernas, después se ve que se voltea de espaldas hacia la reja, posteriormente se coloca en cuclillas y se ve como queda hincada, alcanzándose a ver que está sujeta del cuello en los barrotes, haciendo de vez en cuando algunos movimientos con la mano izquierda durante aproximadamente tres o cuatro minutos, posteriormente se ve que queda inmóvil, sin que durante todo ese lapso de tiempo alguien se percate de lo que está sucediendo, hasta pasados aproximadamente veinticuatro minutos, ya que es ingresada a las tres horas con cincuenta minutos y hasta que la cámara marca las cuatro horas con catorce minutos se aprecia que empujan la puerta entrando dos personas al parecer mujeres vestidas con uniforme color azul con leyenda en la parte de atrás una "tránsito municipal" y la otra "policía municipal", colocándose alrededor de la persona que esta sujeta del cuello quienes la bajan, colocándola en el piso y alcanzándose a ver que dicha persona está inmóvil.

4.7.- De lo antes establecido es evidente la omisión en la que incurre el oficial encargado del área de la custodia de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, ya que partiendo del informe rendido por las autoridades y en específico de los anexos que acompañaron al mismo se advierte el EXAMEN MÉDICO-CLÍNICO-FÍSICO-TOXICOLÓGICO evidencia señalada en el punto 3.7.1. del Apartado de "ACTOS DE INVESTIGACIÓN" de este proyecto en el que **AI7** estableció que presentaba 2º Grado Etílico, circunstancia que se corroboró con el dictamen de Química Forense que obra dentro de la carpeta de Investigación número [REDACTED] descrito en el punto 3.9 de este proyecto, por tanto al haber ingerido alcohol se infiere que podría tener como efecto alguna reacción en su cuerpo, por lo que se debió poner especial atención a los efectos que genera física y emocionalmente, circunstancia que no aconteció en el presente caso, se afirma lo anterior porque se ha precisado que desde que la persona que en vida llevo el nombre de **VD**, minutos antes de atentar contra su vida, tuvo diversas acciones en el interior de su celda, como se pudo observar con movimientos semejantes a los que hace una persona con un grado de ansiedad provocada incluso por el estado en el que se encontraba, pues se advierte que por momentos se acercaba a la reja, levantándose, acostándose y sentándose en la plancha de concreto que se encuentra al interior de la celda, en repetidas ocasiones, sin que alguna de las personas que estaban en el lugar, ya sea quien estaba de guardia o los elementos que la pusieron a disposición y que todavía se encontraban en el lugar fueran a ver cómo se encontraba, física y emocionalmente, permaneciendo sola en la celda desde que fue ingresada, para finalmente optar por cometer el acto de quitarse la vida, tal y como consta en la grabación del disco compacto que remitió **SP1** y que obra en el presente expediente, hasta después de que pasaron aproximadamente veinticuatro minutos, tomando como referencia las horas marcadas en dicha grabación.

mb



En ese orden, las documentales originales y en copias certificadas que obran en el presente expediente, e invocados en el presente documento, se les confiere eficacia probatoria plena, lo anterior medularmente con sustento en la Tesis de Jurisprudencia 226, emitida por el pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI con registro número 394182, de título y contenido siguientes:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Es preciso señalar que, es obligación de los servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública la protección de la persona en su integridad, más si esta se encuentra bajo la tutela de la institución policial, por haber cometido una conducta omisiva; es una obligación del elemento policiaco que al tener conocimiento que en los separos o celdas se encuentra privada de su libertad una persona, vigilar en todo momento el estado físico y emocional bajo el que ingresó a dicha institución disciplinaria: ya que este conocimiento le permitirá tomar las providencias necesarias en el cuidado y vigilancia del detenido; y como se infiere del certificado médico practicado a **VD**, esta se encontraba con 2° Grado Etílico, luego entonces **AR**, fue omiso en esta obligación que tiene encomendada y generó que esta falta de cuidado permitiera que **VD**, al encontrarse en un estado de vulnerabilidad, primero al saberse privada de su libertad y no conocer con certeza su situación jurídica, no obstante que transcurrió un lapso de tiempo corto entre el momento que fue puesta a disposición de **A13** y el momento en el que atentó contra su vida, incertidumbre que pudo incrementarse derivado de las condiciones en la que se encontraba, pues al estar en un grado de intoxicación etílica, crearon las condiciones necesarias para llevar a cabo dicha acción, ante las conductas omisas desplegadas por el servidor público responsable aquí señalado.

En este tenor, encontramos que, dentro de Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, (Informe sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas. párrafo 321.) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró lo siguiente:

“... el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido los instrumentos internacionales aplicables establecen, por ejemplo: el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo;



y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite...”

En el mismo documento (párrafo 321), la Comisión Interamericana recuerda que, de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener, entre otros, al menos los elementos siguientes:

a) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;

b) La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio;

c) El mantenimiento de un entorno físico que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica estos nunca deberán de sustituir a la vigilancia personalizada); En relación al caso materia de estudio, lo primero que se observa es que en las instalaciones de DSPTYPCH no existe un programa de prevención de suicidios, no existe tampoco protocolo alguno y no se siguen conductas previas que pudieran analogarse. Además, sobre lo ya señalado y establecido por la Comisión Interamericana respecto a directrices que ayudarían a prevenir los suicidios en centros de internamiento, es claro dar cuenta en el caso concreto que el personal adscrito como personal de custodia no está capacitado para detectar posibles casos de suicidio.

Aunado, para que el estado cumpla con su función positiva, de crear condiciones con sus facultades para la preservación de la vida, viene al caso lo que la Corte Interamericana, determinó en el Caso *Ximenes López vs. Brasil*, Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, esto es que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de respetar, pero además garantizar el derecho a la vida, adoptando las medidas para ello, que no solo deben consistir en un deber ser de contar con todos parámetros que se establecen, siendo para el caso, los parámetros para que un Centro de Detención Municipal, se encuentre como bien calificado, sino que debe prevalecer la capacitación para casos en los que al estar una persona retenida, tener el debido cuidado cuando hayan presuntamente ingerido alguna sustancia alcohólica o de otra índole, la cual trae como consecuencia después de cierto tiempo de no hidratarse, el llamado “periodo de



abstinencia”. Lo que se conoce como “La abstinencia es un cambio físico o mental que ocurre cuando el organismo se ve privado del alcohol o de las drogas que está acostumbrado a recibir. Los síntomas pueden durar unos pocos días y pueden incluir náuseas o vómito, sudoración, temblores y ansiedad” síntomas que presuntamente originan el actuar de la P.P.L.

Por lo que una vez analizadas las evidencias se concluye que pudo evitarse el daño, si se hubiesen aplicado protocolos y capacitaciones que para ello se establecen, observándose omisiones del servidor público asignado a dicha área, ya que las acciones que realizó **VD** para generar dicho acto, eran observables, en las cámaras de monitoreo o incluso de manera física, es decir que una persona asignada estuviera en contacto directo con la detenida, tomando en cuenta que el mismo **AR** manifestó en su narrativa de hechos que obra dentro del informe policial homologado, como en la entrevista que consta dentro de la carpeta de investigación número [REDACTED] [REDACTED] que se percató que **VD** se encontraba en estado etílico, lo que se corroboró con el certificado médico del médico legista en turno adscrito a la **DSPTYPCH** quien estableció como resultado que presentaba 2° grado etílico, y no obstante lo anterior no se tuvo el cuidado de vigilancia física y/o en su caso video vigilancia, con lo que se determina que **AR** no protegió ni garantizó los derechos humanos establecidos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del servidor público asignado, en ese contexto es dable señalar que, todas las autoridades en sus diversos ámbitos de competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que sus actos deberán estar encaminados siempre a la observancia de la amplia e indispensable gama de prerrogativas humanas, con miras de preservar la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Una vez analizados los hechos que corresponden a este Organismo para resolución, cobra suma importancia el criterio jurídico señalado en el apartado anterior en relación a que los hechos sucedieron bajo la custodia del Estado, estando **VD** bajo su resguardo y cuidado y protección pues como ha quedado establecido, cuando se priva a una persona de su libertad por parte de la autoridad ésta entra en un estado de institución total frente a las autoridades, es decir, todo lo que suceda en su vida durante el lapso que comprende su privación de la libertad es responsabilidad de las autoridades que la custodian.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR**, por los actos y omisiones en que incurrió como autoridad responsable del presente asunto, lo que generó la violación a los derechos humanos de **VD** y **VI**, que han quedado



sustentadas en la presente recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el entendido que todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, y tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias de control competentes.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B, 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,6,7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sancionados administrativamente, previo procedimiento de régimen disciplinario sancionador legal que se instaure en su contra, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que a la letra dice:

“ARTICULO 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.”.

“ARTICULO 111.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



La Ley establecerá las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes.

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa no será inferior a tres años.”

Aunado, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

Con relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

*“...**Respetar:** ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.*

***Proteger:** las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.*

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

***Garantizar:** Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica*

010



del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos.

Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema...”.

Para tal efecto, el Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, deberá colaborar con este Organismo Autónomo, en la presentación de las denuncias o quejas, así como su seguimiento hasta la conclusión de los procedimientos, debiendo informar los resultados su cumplimiento.

VI. LA CALIDAD DE VÍCTIMA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo previsto por los numerales, 3, 6 fracción XXIV, 7, 9, 11, 25,26, 32, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, y en función a lo descrito en el contenido de éste documento, se ha concluido que a **VD** y **VI**, han sido vulnerados en sus derechos humanos por **AR** motivo por el cual ésta institución protectora de derechos humanos, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, **CEAVIT**, se les otorgue la calidad de víctimas y en consecuencia, realice el registro correspondiente y sean analizados todos y cada uno de los beneficios que puedan asistir a **VI** por parte del Estado, derivado de las afectaciones sufridas.

Para tal efecto, se deberá hacer del conocimiento de la presente Recomendación a dicha Comisión, así como todos los antecedentes que resulten imprescindibles para tal fin.

Resulta aplicable, la conceptualización de víctima de conformidad al numeral 4, párrafo primero de **Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala**, que a la letra dispone:

Artículo 4. Se denominarán:

“...I. Víctimas directas. Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, patrimonial, sexual o en general cualquier puesta en peligro



o lesión a sus bienes jurídicos, dignidad, integridad o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”...

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel...”

VII. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Este Organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En cuanto a la reparación del daño, el Estado tiene el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos como así se encuentra preceptuado en párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

En función a lo evidenciado y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 fracción I, 7 fracciones II, V y VI, 8, 26, 27, 66, 106, 108, 109, 111, 112, 114 fracciones I y II y 127 de la Ley General de Víctimas; 1º párrafo tercero, 48 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 150 fracción X, de Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, al haber sido acreditada la violación a los derechos humanos de **VD** y **VI**, los resolutivos que conformen ésta

223



Recomendación, estarán en armonía con los cuerpos normativos citados, incluyendo medidas que procedan para lograr la reparación integral y perjuicios que se hubieren ocasionado a las víctimas, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de lo que establezca la Ley.

Con independencia a la sanción a la que pudiera ser objeto **AR** de carácter administrativa, previo procedimiento de régimen disciplinario sancionador debidamente instaurado, es prioridad que a **VI** se le genere la reparación de forma integral, tal y como se establece en los ordenamientos anteriormente invocados.

Así, entendemos por “reparación” los gestos y acciones de la autoridad responsable, a nombre de la sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación de la autoridad responsable y un derecho de las víctimas.

En este tenor, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas nacionales o internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la persona afectada de forma directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y el agredido en sus derechos.

La competencia de este Organismo Protector, para declarar que se han violado derechos humanos y señalar, que servidor público o autoridad los ha violentado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación. Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la

l B



reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es el sistema no jurisdiccional competente de protección de los derechos humanos.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, cuyo principio sobre la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su numeral 20, establece: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcionada a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, de medicamentos y servicios médicos, psicológicos o sociales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados. Así, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

A) GARANTÍA DE REHABILITACION Y COMPENSACIÓN

En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVIT) por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación deberá brindar a **VI** atención psicológica y tanatológica que requiera de manera gratuita, inmediata, en el horario y lugar accesible, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Asimismo, en concordancia con la mencionada ley, **la compensación económica, la cual debe otorgarse a la víctima indirecta de forma proporcional a la violación de derechos humanos sufrida.**



B) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

La presente Recomendación constituye una medida de satisfacción para **VD** y **VI**, sin embargo, no es suficiente, por lo que es necesario que el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, en su carácter de Superior Jerárquico de la autoridad responsable de la **DSPTYPCH**, exprese el reconocimiento de los actos violatorios cometidos condenándolos a fin de salvaguardar la dignidad humana de **VD** y **VI**, asimismo debe establecer el compromiso de no incurrir en actos que pudieran repetir alguna violación a los Derechos Humanos, realizando el cumplimiento de la presente recomendación, debiendo difundirse a través de su página web oficial del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, sin que sea impedimento para esto, el hecho de que la autoridad responsable, pertenezca a la administración municipal inmediata anterior del periodo (2021-2024) y continúe o no laborando para el Ayuntamiento, toda vez que las obligaciones de las autoridades subsisten.

C) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*.

En función a ello, esta **CEDHT** determina que es primordial que la persona que ostente el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo realizar acciones y adoptar medidas para prever el suicidio en el área de separos municipales de la **DSPTYPCH**, siguiendo los estándares en materia de derechos humanos, haciendo promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, a los funcionarios públicos adscritos a la **DSPTYPCH**, haciendo énfasis a la capacitación de los

RAM



elementos policiales y médico legista, en aproximación a los Derechos Humanos y Obligaciones y Deberes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la CEDHT con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18 fracciones I y III inciso a), 19, 26 fracciones I, IV y V, 28, 46 y 48 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 150 fracción X, 160 y 161 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación apreciación y valoración de evidencias y sus fundamentos legales, este Organismo Autónomo considera que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD** y **VI**, siendo el servidor público señalado como responsable, quien ha sido fijado bajo el acrónimo **AR**, por ello ha determinado emitir al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como parte de la reparación del daño, se sirva realizar las medidas necesarias con la finalidad de que se **otorgue a VI la reparación del daño de manera integral, comprendiendo el aspecto económico, psicológico y tanatológico al que tiene derecho;** Por lo que deberá brindarse atención psicológica y tanatológica a **VI**, servicio que tendrá que ser proporcionado y/o pagado en su totalidad por el Ayuntamiento de Huamantla Tlaxcala.

SEGUNDA. Hacer del conocimiento y solicitar a la instancia correspondiente el inicio de procedimiento sancionador de responsabilidad administrativa, en conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, como así lo establece el artículo 137 de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala en contra de **AR** ya que existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **VD**.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que genere un curso integral de educación, formación y capacitación para los elementos de la policía, médico legista y funcionarios públicos adscritos a la **DSPTYCH**, en materia de Aproximación a los Derechos Humanos y Obligaciones y Deberes del Estado, debiendo realizar acciones y adoptar medidas para prevenir hechos como los investigados, en el área de detención preventiva municipal de la **DSPTYCH**, siguiendo los estándares sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, a fin de favorecer la detección y prevención de los posibles casos de suicidio, en el que se adopten

Handwritten signature or initials.



medios de vigilancia eficientes, ponderando la vigilancia continua en los casos en los que presuma mayor riesgo.

CUARTA. Conforme a lo establecido por el artículo 81 fracción I, de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21 fracción V, 25, 26 fracción IV, 32 fracción V y 113 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala, como garantía de satisfacción para **VI** por las violaciones a los derechos humanos de **VD** por parte de **AR**, deberá el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, en su carácter de Superior Jerárquico de la autoridad responsable de la **DSPTYPCH**, sin que sea impedimento para esto el hecho de que la autoridad responsable pertenezca a la administración municipal inmediata anterior y continúe o no laborando para el Ayuntamiento, realice el acto de reconocimiento de responsabilidad institucional de los hechos, toda vez que las obligaciones de las autoridades subsisten, consecuentemente, la autoridad Municipal debe reconocer los actos violatorios cometidos, condenándolos a fin de salvaguardar la dignidad humana de **VD y VI**. asimismo, debe establecer el compromiso de la no repetición, realizando el cumplimiento de la presente recomendación, lo que deberá difundirse a través de la página web oficial del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que la versión pública de la presente Recomendación sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo remita copia certificada del presente proyecto a **CEAVIT** para que inscriba a **VD y VI**, como víctimas directa e indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 92 fracciones II, IV, IX, 99, 102, 104 fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala.

Conforme a lo anterior, se solicita designe a la persona servidora de alto nivel jerárquico del Honorable Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar el seguimiento al cumplimiento de la presente **Recomendación**, en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación**, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su

9/13



notificación. De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la Recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente **Recomendación**, se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación a través de los medios de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 162 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

DOCTORA JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA
PRESIDENCIA

Los datos personales contenidos en la presente Recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 6, apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción V, inciso b de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.